

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE** : DIP. GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y POR ADICION LOS ARTICULOS 35 Y POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO Y ADICION DE UN TERCER PARRAFO EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de Enero del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Medio Ambiente

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



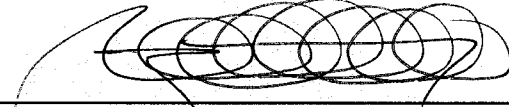
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA

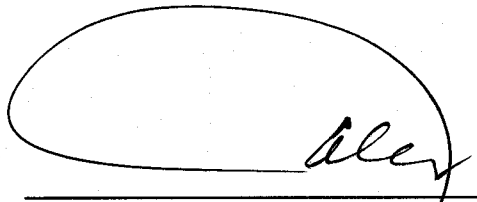
**Dip. Francisco Luis Treviño Cabello**  
**Presidente de la Comisión de Medio Ambiente**  
**Presente.-**

En fecha 22 de Enero de 2014, la Diputación Permanente acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio signado por los Diputados Gustavo Fernando Caballero Camargo, y Daniel Torres Cantú, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por modificación y por adición los artículos 35 y por modificación del primer párrafo y adición de un tercer párrafo el artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se le asigna el expediente legislativo número 8541/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de Enero de 2014

  
Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

  
Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario



**Dip. Daniel Torres Cantú,**  
Presidente de la Diputación Permanente,  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente.-

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía para promover **Iniciativa de reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Recientemente de forma lamentable se han conocido casos donde se lastima de forma intencional a animales, lo cual deja de manifiesto que existen valores civiles que requieren fortalecerse, porque los animales son seres vivos que sufren al ser golpeados o mutilados al igual que los humanos.



En este tenor de ideas, tenemos el caso del perro llamando *Bali* quien fue amputado de sus patas con el único objeto de lastimarlo.

Otro caso que salió a la luz pública recientemente fue el del perro Thor, un perro callejero, el cual fue víctima de un ataque en un parque, donde fue colgado de una pata y de esa forma lo golpearon.

Ahora bien según datos proporcionados por la Coordinación de Protección Animal que depende de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, se calculan alrededor de 850 mil perros callejeros tan solo en el área metropolitana y de esa cantidad el 15%, es decir 127 mil 500, son considerados peligrosos, por el tipo de vida que llevan.

Tristemente otro dato que es originado por abandono irresponsable de animales de compañía es que los Centros Antirrábicos del área metropolitana sacrifican aproximadamente 35,000 perros al año.

Asociaciones protectoras de animales como OVOPA, APIA, PRODAN Y Fundación LUCA, entre otras, rescatan apenas el uno por ciento de los perros y gatos que son sacrificados en los centros antirrábicos del Gobierno.



Al estimar que deben de reforzarse las sanciones vigentes es por lo que presentamos el siguiente:

## DECRETO

**Único.-** Se reforma por modificación y por adición los artículos 35 y por modificación del primer párrafo y adición de un tercer párrafo el artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 35.-** A quienes infrinjan la presente Ley, se les aplicará las sanciones siguientes:

- I. **Apercibimiento o amonestación pública o privada;**
- II. **Multa de 50 a 10,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;**
- III. **En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 150 a 10,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;**
- IV. **Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un Animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;**
- V. **El aseguramiento precautorio de los Animales;**

- VI. **Decomiso de los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;**
- VII. **Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;**
- VIII. **Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;**
- IX. **Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los Animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; o,**
- X. **Realización de trabajo comunitario en beneficio de la sociedad en su conjunto.**

Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometa la infracción.

Para imponer las sanciones **señaladas** la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, **si existe reincidencia**, los daños y perjuicios causados **a terceros en sus bienes o sus personas**; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor **y de los afectados**

**Artículo 36.-** Cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa que conozca del caso podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

....



**La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.**

**Monterrey, Nuevo León 22 de enero de 2014**

**Diputados Grupo Legislativo  
del Partido Revolucionario Institucional**



**Dip. Gustavo Caballero  
Camargo**



**Dip. Daniel Torres  
Cantú**